

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demanda allegó a través de correo electrónico memorial solicitando el desarchivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos los judiciales consignados. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 769
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS HERNANDO LEÓN ORTÍZ
Demandado: FABIOLA HERNÁNDEZ PAVA
Radicado: 155724089002-2009-00162-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **LUIS HERNÁNDO LEÓN ORTÍZ**, en contra de la señora **FABIOLA HERNÁNDEZ PAVA**, se tiene que la parte demandada solicitó el pago de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial de este Despacho a nombre de su hija Luisa Fernanda Ciro Hernández; así mismo, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, se advierte que este Despacho judicial mediante Auto interlocutorio N.º 715 de primero de diciembre de 2017, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicó tal disposición a las entidades correspondientes.

Con posterioridad, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín en oficio N.º 13139 de 11 de mayo de 2018, comunicó al Despacho el levantamiento de la medida de embargo de remantes decretada dentro del proceso ejecutivo radicado 2009-00210-00 que surtió efectos en este proceso en contra de la acá demandada; por lo que mediante providencia de cuatro (4) de marzo de 2020 este Juzgado ordenó la entrega de los títulos judiciales en favor de la señora Fabiola Hernández Pava.

Así pues, el Juzgado no accede a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, pues como bien se explicó, las mismas ya fueron levantadas y comunicadas.

Ahora bien, una vez revisada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que dentro del presente proceso se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

TITULO JUDICIAL	VALOR	TITULO JUDICIAL	VALOR
415600000064406	\$193.218	415600000067476	\$319.171
415600000064899	\$263.953	415600000067750	\$319.171
415600000065015	\$25.394	415600000067873	\$319.171
415600000065085	\$237.654	415600000068081	\$231.510
415600000065266	\$237.654	415600000068252	\$54.941
415600000065453	\$235.818	415600000068293	\$242.295
415600000065641	\$310.607	415600000068498	\$242.295
415600000065810	\$237.654	415600000068702	\$461.926
415600000065992	\$237.654	415600000068910	\$153.453
415600000066157	\$237.654	415600000069084	\$149.333
415600000066335	\$450.201	415600000069270	\$224.000
415600000066619	\$150.514	415600000069434	\$313.949
415600000066792	\$154.340	415600000069600	\$49.897
415600000066960	\$231.510	415600000069610	\$351.262
415600000067123	\$231.510	415600000069788	\$351.262
415600000067305	\$296.717	415600000069954	\$348.644

Sin embargo, se pone de presente que no se accede a la petición del pago a la señora Luisa Fernanda Ciro Hernández, como quiera que la demandada no acreditó el parentesco que ostenta con ella.

En todo caso, por ser procedente, se ordena el pago de los referidos depósitos judiciales a nombre de la señora Fabiola Hernández Pava, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.811.570, como quiera mismos pueden ser reclamados en las sucursales del Banco Agrario de todo el País. Por secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, expídanse las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 89
 de esta fecha se notificó el auto
 anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
 julio de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado, informando que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá allegó Despacho Comisorio No. 40 debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 768
Proceso: Restitución de bien mueble
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO MALTE ÁLVAREZ
Radicado: 155724089002-2021-00153-00

En el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovido mediante apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas el Despacho Comisorio No. 40 allegado por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, en el que se indica que se procedió con la entrega material del vehículo de **PLACAS WNZ 018**, al señor Carlos Giraldo de la empresa Confianza Ingenieros Consultores, quien fue designado por la apoderada judicial de la entidad demandante para recibir el automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
julio de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 14 de julio de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	767
Proceso:	Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demando:	Gustavo Velásquez
Radicado:	155724089002-2022-00130-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicitó la terminación del presente proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA** por pago parcial de la obligación, y a su vez, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las presentes diligencias.

Una vez estudiado el escrito allegado por la parte ejecutante, se evidenció que no se allegó el formulario de Registro de Terminación de la Ejecución como lo enuncia el **artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 del 2015**, el cual dispone: "*Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (...)"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga antes mencionada, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a través del correo institucional de esta Dependencia el formulario de que habla el artículo anterior.

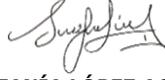
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15
de julio de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 13 de julio del 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 772
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15572408900202200172-00

Se decide sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JAIME LEÓN CIFUENTES JARAMILLO**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

El artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JAIME LEÓN CIFUENTES JARAMILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **JOSÉ FRANYZ CAMACHO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 9.519.277 y T.P.44.225 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico **franyzab@hotmail.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 89
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de julio del
2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Oficio No.976/2022-00172

DOCTOR

JOSÉ FRANYZ CAMACHO RÍOS

T.P. 44.225 del CSJ

franzab@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase acudir a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor **JAIME LEÓN CIFUENTES JARAMILLO** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Jorge A. Torres'.

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR